



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLINICA MEDICOS S.A.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00116-00

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver primeramente el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra los numerales 7 y 8 del auto de fecha 18 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago, y el recurso de reposición que formuló la apoderada de la parte demandada contra la misma decisión.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Departamento Del Cesar y la Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, por la suma de \$3.217.462.121,00, contenida en las facturas de venta aportadas al expediente, y se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la demandada en distintas entidades financieras, con la advertencia que *“la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P.”*.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La parte demandante centra su inconformidad frente a los numerales 7 y 8 del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que los recursos que se cobran a través del presente proceso ejecutivo corresponden a servicios de salud prestados a la población a cargo del Departamento del Cesar y la Secretaria de Salud del Cesar, razón por la que, se cumple una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y por ello, la orden de embargo debe aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, situación que no fue tomada en cuenta por el juzgado toda vez que al decretar las medidas cautelares hizo la advertencia de que ésta no se aplicaba sobre dineros legalmente inembargables.

Por su parte, la togada de la parte demandada centra su inconformidad en que las facturas No. 38277, 56431, 54837, 55690, 41130, 57145, 51969, 54498, 56496, 53449, 52148, 51861, 16233, 15220, 56697, 10601, 15484, 14960, 15078, 17929, 16865, 17775, 16136, 16647, 17925, 16687, 17624, 18197, 35313, 63386, 62017, 65546, 62849, 2472, 63518, 64396, 410, 62945, 64230, 64737, 64511, 1925, 62373, 17394, 18466, 18275, 5224 y 1157, fueron pagadas, razón por la que se deben

descargar de su cartera por parte de la IPS, las cuales ascienden a la suma de \$674.192.094,00.

Igualmente menciona que las facturas 40582, 14567, 2842, 857, 2429, 6482, 5963, 15168, 36192, 56598, 6441, 50719, 185795, 195003, 191276, 201652, 204445, 708, 42418, 6635, 17803, 59152, 6313, 64323, 5207, 64316, 12950, 8714, 7512, 1598, 61443, 59608, 5638, 17995, 4637, 6637, 63472, 18082, 3690, 63464, 60879, 17810, 17805, 60727, 933, 62108, 5796, 63494, 17966, 1060, 65646, 59070, 64876, 1905, 61987, 4681, 5793, 3660, 60921, 8566, 60091, 5003, 1899, 5163, 17227, 17596, 56449, 1937, 285, 944, 1536, 59893, 8481, 61446, 6360, 5090, 61775, 60096 y 687 no reúnen los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 773 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, es decir no existe prueba de que hayan sido recibidas y aceptada por el ente territorial.

También señala que las facturas No. 59138, 11577, 8423, 175775, 186410, 17117, 185795, 195003, 191276, 203182, 201652, 187697, 3610, 3946, 4496, 6083, 6281, 7023, 46241, 46493, 06083, 195250, 08727 y 200861, se encuentran prescritas teniendo en cuenta que fueron emitidas en los años 2017 y 2018.

Asimismo, manifiesta que las facturas No. 59138, 33972, 5383, 5547, 33892, 9163, 8186, 1541, 249915, 9134, 8758, 10147, 41061, 39445, 10135, 40913, 39154, 37694, 10726, 10656, 43970, 46288, 5041, 51634, 46105, 14576, 14578, 12931, 38277, 56431, 54837, 55690, 41130, 57145, 16233, 15220, 56697, 43032, 17929, 16865, 16136, 17925, 63386, 62017, 65546, 18598, 5224, 6086, 2528, 5919, 58383, 49241, 29980, 183161, 182331, 179255, 180557, 186410, 171170, 203182, 187697, 181695,, 201456, 187694, 187736, 182130, 193541, 172480, 3610, 195154, 192133, 174882, 176075, 194452, 193265, 193686, 6083, 195250, 181329, 7624, 8727, 199836, 197490, 172626, 173091, 224995, 1839, 202915, 210709, 212060, 199548, 187660, 187702, 186205, 211292, 203207, 242398, 27313, 227309, 30917, 238262, 37605, 238455, 34648, 232168, 232624, 232680, 236710, 204831, 51104, 55826, 28028, 172959, 30895, 55890, 51093, 46984, 46259 y 7525 fueron sometidas al proceso de auditoria encontrándose glosas, respecto de las cuales se hicieron unos pagos parciales.

En igual sentido menciona que las facturas No. 251065, 8166, 34340, 33602, 35201, 33208, 34614, 35883, 37267, 11003, 11097, 10162, 44991, 40006, 43156, 11451, 51610, 48643, 46296, 49594, 49204, 51604, 55226, 53195, 51479, 35313, 2470, 2496, 175775, 8283, 200861, 21842, 201391, 203137, 206912, 209414, 212071, 215394, 207765, 242023, y 221618, integran un título ejecutivo complejo como quiera que fueron sometidas al proceso de auditoria encontrando devoluciones notificadas y no contestadas por la IPS, según actas anexas, y devoluciones administrativas, por lo que no deben ser objeto de pagos.

Finalmente aduce que las demás facturas se encuentran en proceso de auditoría de cuentas médicas.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante y demandada respectivamente por el término de tres (03) días, recorriendo el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago únicamente la parte demandante, quien invocó la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada frente al mandamiento de pago, al considerar que las demandadas Departamento Del Cesar Y La Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, se notificaron por conducta concluyente el día 13 de julio de 2021, fecha en la que presento el escrito de nulidad, por lo que el termino para presentar el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 430 y 318 del CGP, inicio el día 14 de julio de

2021 y tenía hasta el día 16 de julio de 2021, por lo que al haberlo formulado el 22 de julio de 2021, se formuló de manera extemporánea.

Asimismo, expone que si bien es cierto en los anexos del recurso de reposición aparece la resolución No. 4380 del 31 de mayo de 2021, de la Secretaria De Salud Departamental del Cesar, donde se ordena pagar la suma de \$684.525.258, oo la misma no constituye una prueba del pago de dichas facturas, dado que en ella solo se contempla la intención del pago, por lo que para acreditar el pago de las facturas debió haberse allegado la transacción, o cheque expedido.

También señala que no es cierto que las facturas que relaciona la demandada no hubieren sido radicadas en esa entidad territorial pues solo basta con dar un vistazo a los títulos valores para concluir que existe mala fe por parte de la demandada en su apreciación, como quiera que en el cuerpo de cada una de las facturas aparece el recibido por parte de la demandada.

En lo que concierne a la solicitud de prescripción manifestó que ninguna de las facturas se encuentra prescritas toda vez que las mismas fueron radicadas a las EPS, donde se encontraba afiliado el paciente en razón al mandato de la misma demandada mediante la resolución No. 1479 de 2015, en donde adopta el procedimiento de radiación No 02.

Por otro lado, al referirse a la existencia de un título complejo alegada por la demandada indica que al revisar cada uno del soporte de glosas y devoluciones aportados por la demandada se puede concluir que las glosas y devoluciones son extemporáneas con lapsos superiores a un año entre la fecha de radicación y la notificación de la glosa o devolución, sin mencionar que otras jamás fueron notificadas a la parte ejecutante, lo cual desconoce que las EPS, tienen un plazo establecido de 20 días hábiles posteriores a la presentación de la factura, para glosar medicamentos y servicios, con base en la codificación y alcance definidos en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011. Además, que tampoco es cierto que estemos de cara a un título ejecutivo complejo porque las facturas base de ejecución constituye un título valor, donde consta una obligación clara expresa y exigible, que no puede verse afectada por el simple hecho que la demandada no realizo la auditoria de glosas y devoluciones en término.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Atendiendo a un orden lógico se examinará primeramente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra los numerales 7 y 8 del auto que libró mandamiento de pago, y seguidamente los reparos propuestos por la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden, los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si hay lugar a reponer los numerales 07 y 08 del auto que libró mandamiento de pago al encontrarse el presente asunto inmerso en una de las excepciones al principio de

inembargabilidad. (ii) si las facturas de venta base de ejecución no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro al no existir prueba de que fueron recibidas y aceptadas por la demandada. (iii) si las facturas de salud son títulos valores complejos y por lo tanto requieren para su cobro del documento donde conste el proceso de auditoria medica y las devoluciones administrativas.

La providencia será revocada parcialmente en lo que tiene que ver con los reparos que formuló el apoderado de la parte demandante y se negará la reposición frente a las inconformidades de la demandada, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Al referirse sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que éste es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población. Así lo reconoció en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la Ley Estatutaria en Salud (Ley 1751 de 2015), al indicar que:

“(....)

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...).».

«(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...).».

No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto y permite excepciones, con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos² (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³ (...)”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁴ (...)” (subraya fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021, radicado bajo el No. STC8439-2021, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, rememoró que:

«4.3. Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil las tuvo en cuenta, hecho por el cual las incluyó en el citado párrafo del canon 594⁵, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

«No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)»⁶ (subraya fuera de texto).

4.4. Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos «los recursos públicos que financian la salud», sobre eso no hay duda; sin embargo, tal como arriba se esgrimió, la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria en Salud, sostuvo:

(...)

en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

⁵ “Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

«Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)».

(...)

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)». (Resalta la Sala). STC3842-2021.

En suma, la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Luego, como el proceso ejecutivo No. 2019-00839-00 fue instaurado por la accionante con el propósito de obtener el pago de setenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$77.365.135,00), que corresponden a 665 facturas, que en su mayoría, fueron emitidas por concepto de servicios médicos oftalmológicos prestados a favor de los usuarios de Coopsalud EPS, puede afirmarse que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la génesis de los títulos se encuentra en la prestación de servicios de salud.

Asidos del precedente jurisprudencial previamente citado, no queda duda que los dineros reclamados en este caso corresponden a prestaciones de los servicios de salud suministrados por la ejecutante a pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaria de Salud del Cesar, con cargo al subsidio a la oferta, sumas que se desprenden de la prestación de los servicios en salud en la modalidad de evento y por Servicios PPNA, POBLACION MIGRANTE y NO PBS, los cuales se encuentran respaldados en las diferentes facturas de ventas anexadas al expediente, que acreditan de manera suficiente que la obligación reclamada por el Departamento Del Cesar y La Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, tiene como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, por lo que se estructura una de la excepciones al principio de inembargabilidad que permitiría el embargo de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias, con la simple advertencia de que la orden de embargo debe aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud.

Por lo anterior, surge necesario reponer los numerales 7 y 8 del auto de fecha 18 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago, en el sentido de excluir la advertencia de que *“la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P.”*, para en su lugar señalar que: *“la orden de embargo debe aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud”*.

Por otro lado, es sabido que el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, y otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que las inconformidades atinentes a que se efectuó el pago total y parcial de algunas facturas base de ejecución, así como que varias de ellas se encuentran prescritas, no atacan requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional los requisitos formales del título ejecutivo *“(…) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*⁷

Es decir, el recurrente centra su inconformidad en atacar la existencia misma de la obligación contenida en las facturas de venta, toda vez que aduce que efectuó el pago de varias de ellas, a otras le ha realizado unos pagos parciales a través del proceso de auditoría, y otras se encuentran prescritas, lo que denota que está atacando la acción cambiaria lo cual no es procedente por esta vía, por cuanto se trata de condiciones sustanciales que deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»,

⁷ Sentencia T- 747 de 2013.

aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada se contare a atacar a través de tales reparos la existencia de la obligación contenida en el título valor, se puede concluir que respecto de tales argumentos el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad toda vez que se tratan de asuntos que deben proponerse como excepciones de mérito contra la acción cambiaria, y que para su análisis requiere de un arduo debate probatorio que no es propia de esta etapa sino de la sentencia.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las inconformidades relacionadas con que un determinado número de facturas no reúnen los requisitos previstos en el numeral 02 del artículo 774 del Código de Comercio, es decir no existe prueba de que hayan sido recibidas y aceptada por el ente territorial, y que otras integran un título ejecutivo complejo como quiera que fueron sometidas al proceso de auditoria encontrando devoluciones administrativas, los cuales si atacan requisitos formales del título valor, y por ello se procede a su análisis.

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura como: “(...) es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Por su parte, el artículo art. 774 del C.Co, establece los requisitos que debe contener la factura de venta, al respecto la mentada norma dispone:

“La factura de venta deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. “La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte el artículo 773 de la norma ibídem reza:

“Artículo 773. Aceptación de la factura:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)”.

Confrontadas las normas antes señaladas con las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada las facturas No. 40582, 14567, 2842, 857, 2429, 6482, 5963, 15168, 36192, 56598, 6441, 50719, 185795, 195003, 191276, 201652, 204445, 708, 42418, 6635, 17803, 59152, 6313, 64323, 5207, 64316, 12950, 8714, 7512, 1598, 61443, 59608, 5638, 17995, 4637, 6637, 63472, 18082, 3690, 63464, 60879, 17810, 17805, 60727, 933, 62108, 5796, 63494, 17966, 1060, 65646, 59070, 64876, 1905, 61987, 4681, 5793, 3660, 60921, 8566, 60091, 5003, 1899, 5163, 17227, 17596, 56449, 1937, 285, 944, 1536, 59893, 8481, 61446, 6360, 5090, 61775, 60096 y 687, si tiene sello de recibido por parte de la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliado el usuario y por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, por lo que dicho reparo no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que las facturas base de ejecución tienen la identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, requisitos necesarios para los títulos valores (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que fueron recibidas por la ejecutada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tal como consta en el sello de recibido impuesto en cada una de ellas.

En ese sentido tampoco resuelta valido el argumento de que las facturas de venta base de ejecución son títulos valores complejos y que requieren para su cobro del documento donde conste el proceso de auditoria médica y las devoluciones administrativas, puesto que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda surgió

entre la CLINICA MEDICOS S.A., y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, y de conformidad con el estatuto mercantil dichos documentos tienen el carácter de título valor autónomo, como quiera que, para tener un documento como título valor no resulta procedente acudir a otros medios de prueba diversos al mismo instrumento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 624 y 626 del Código de Comercio que consagran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, y que por ello la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada.

Además, si bien el cobro de las facturas por servicios de salud se encuentran reguladas en algunos aspectos por reglamentaciones especiales, no es menos cierto que dichas normas solo regulan la forma y el procedimiento a seguir para el pago de dichas facturas, más no imponen el cumplimiento de otros requisitos para su validez y eficacia como erradamente lo entiende la apoderada de la ejecutada, pues se itera que las facturas de venta son legalmente títulos valores y como tal *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (Art. 619 del C.CO), por ello, solo requiere para su validez el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley.

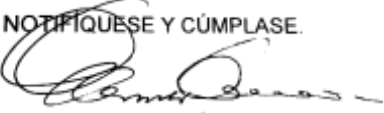
En conclusión, no encuentra este despacho procedente los reparos efectuados por la apoderada de la parte demandada contra el auto que libró orden pago, dado que como quedó probado, las facturas de venta cumplen con cada uno de los requisitos formales que exige el Estatuto mercantil para que constituyan títulos valores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 7 y 8 del auto de fecha 18 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago, en el sentido de excluir la advertencia de que *“la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P.”*, para en su lugar señalar que: *“la orden de embargo debe aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud”*. Por secretaria elabórense nuevamente los oficios con las correcciones antes anotadas.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto que libró mandamiento de pago quedaran incólume, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2ab2d82a9cbfedd731f3cdea8d0d88be0e5a513225035587c32c52e0790b8**

Documento generado en 29/11/2021 04:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>